6540/2024

MERCEDES BENZ ARGENTINA SA (TF 55106120-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires,  de  mayo de 2025.-

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Jorge F. Alemany dijo:

I.- Que el 4 de noviembre de 2023 el Tribunal Fiscal de la Nación declaró la nulidad del auto de apertura de sumario y; en consecuencia, declaró prescripta la acción del Fisco para imponer penas y para perseguir el cobro de tributos por la infracción al artículo 970 del Código Aduanero, relativa a la operación de importación temporal n° 09 001 TG04 000085 B. Concretamente, se le había exigido a la firma actora, el pago de 2.682,63 dólares estadounidenses en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e IVA, más los respectivos intereses devengados de conformidad con lo establecido en el artículo 794 del Código Aduanero. Además, se le había impuesto una multa de 11.946,36 pesos equivalente a una vez el importe de los tributos adeudados. Impuso las costas al Fisco que resultó vencido.

Para así decidir, puso de manifiesto que el acto mediante el cual se dispuso la apertura del sumario no cumplía con los elementos requeridos, de manera tal que carecía de los efectos suspensivos e interruptivos del plazo de prescripción de la acción del Fisco para reclamar tributos e imponer multas. En tal sentido, destacó que en el artículo 1.094 del Código Aduanero se fijan las condiciones que aquél debe cumplir, con el sentido de que el administrado pueda conocer, con carácter previo a la presentación de su defensa, los hechos concretamente investigados, el resultado de la verificación, clasificación, valoración de la mercadería involucrada, así como también la liquidación de los tributos y las posibles medidas cautelares.

En consecuencia, concluyó que al resultar nulo el auto de apertura de sumario, no pudo suspender ni interrumpir el

*Fecha de firma: 13/05/2025*
*Alta en sistema: 14/05/2025*
*Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: FERNANDO ALBERTO VAZQUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA*

#38883463#454947909#20250511161516271

cómputo del plazo de la prescripción para reclamar tributos e imponer penas (cfr. páginas 271/277 del DEO 13783818 incorporado digitalmente a la causa el 7 de mayo de 2024).

II.- Contra esa sentencia, el Fisco apeló y expresó agravios a fs. 293/306 del aludido DEO, los que fueron replicados por la actora a fs. 314/320.

Se agravia en cuanto a que la sentencia apelada acogió la defensa de prescripción en tanto considera que el Tribunal Fiscal realizó una indebida interpretación de lo establecido en el artículo 1094 del Código Aduanero. Sostiene que el auto de apertura de sumario reúne los elementos requeridos en el mencionado artículo de manera tal que sí tuvo los efectos interruptivos previstos en el artículo 937 del Código Aduanero y suspensivos previstos en el artículo 805 del referido código.

Cita jurisprudencia para fundar su postura.

III.- Que, a contrario de lo concluido por el Tribunal Fiscal, el auto de apertura de sumario de fecha 8 de abril de 2015 (cfr. página 182 del DEO 13783818) contenía los requisitos esenciales requeridos por el artículo 1.094 del Código Aduanero, para tener virtualidad interruptiva y suspensiva del curso de la prescripción de la acción del Fisco para imponer sanciones y exigir el pago de tributos. Ello, ya que en él se había identificado la operación de importación temporal objeto de controversia, y se habían precisado los hechos constitutivos de la infracción prevista en el artículo 970 del Código Aduanero. Allí se puso de manifiesto que la mercadería era distinta a la autorizada mediante la Disposición n° 39/08 (AD DCA) –que en copia se hallaba agregada en las actuaciones- y que consistía en “aparatos de diagnóstico y equipos de detección de fallas para vehículos”. Por otra parte, en ese mismo acto se había ordenado a la Aduana Domicilia Daimlerchrysler Argentina S.A. que determinara el aforo de la mercadería al tiempo de constatación de la infracción y para que informara el valor

en aduana, derechos y demás gravámenes y si la mercadería era de importación prohibida por el régimen general. Se indicó, asimismo, que la firma importadora había firmado “conforme y pago” de acuerdo al artículo 930 del Código Aduanero.

En consecuencia, la negación de los efectos interruptivos previstos en el artículo 937 del Código Aduanero y suspensivos previstos en el artículo 805 del Código Aduanero, con base en que el auto de apertura de sumario no contiene algunos de los requisitos previsto en el artículo 1.094 del Código Aduanero implicaría un excesivo rigor formal en la medida en que, en lo que respecta al cumplimiento del régimen de importación temporal en los especiales términos en que le fue otorgado a la firma importadora, resultaba fundamental que fuera la Aduana Domiciliaria la que constatara los extremos tendientes a dilucidar si se trataba de mercadería de importación prohibida, la clasificara y valorara y determinara los tributos que correspondían abonar. Tales circunstancias fueron dispuestas de conformidad con lo requerido en ese mismo artículo 1094, inciso b) del Código Aduanero, y resultaban determinantes y necesariamente previas a los efectos de definir la sumas que en definitiva pudieran resultar exigibles en concepto de tributos y multa respecto de la mercadería en infracción y no podía por tanto, al momento de instruirse el sumario, haberlas indicado expresamente.

En tales condiciones, y en la medida en que en los presentes autos el Tribunal Fiscal omitió pronunciarse respecto a los planteos de fondo realizados por la parte actora en su escrito de apelación obrante a fs. 3/50 del DEO 13783818, puntualmente en cuanto a los planteos de nulidad por violación del debido proceso, la cancelación de la operación de importación temporal, el pedido de reducción de la multa, el cuestionamiento de las tasas de interés aplicables respecto de los tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 1180, inciso a), del Código Aduanero, corresponde reenviar la causa al Tribunal Fiscal para que se pronuncie nuevamente sobre tales aspectos (cfr. causa “Search S.A. (TF 22576-I) c/ D.G.I.”, expediente nº 37.573/2007, del 6 de marzo de 2008, causa Nº 27.060/06 “Agroferia SRL (TF 20436-I) c/

D.G.I.", expediente nº 27.060/06 del 15 de julio de 2008, “Scotland S.R.L. (TF 24.617-I) c/DGI”, expte. n° 43.136/2011, del 27 de junio de 2013 y “Solicon S.A. (TF 34.201-I) c/ DGI”, expte. n° 112/13, del 30 de abril de 2013.

Al respecto cabe tener en cuenta que, según lo establecido en el artículo 1143 del Código Aduanero, el Tribunal Fiscal tiene amplias facultades para establecer la verdad de los hechos controvertidos con independencia de lo alegado por las partes, así como para determinar el tributo o fijar las base precisas para su determinación.

Por todo lo expuesto, **VOTO POR:** 1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Fisco y revocar la sentencia apelada en cuanto declaró prescripta la acción para imponer penas y para exigir el pago de tributos. 2) Reenviar la causa para que el Tribunal Fiscal se pronuncie en cuanto al fondo de la cuestión. 3) Imponer las costas de esta instancia por su orden en atención al modo en que se resuelve (artículo 68, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Pablo Gallegos Fedriani, dijo:

**I.**-Que en cuanto a los antecedentes de la causa me remito al voto del Dr. Jorge F. Alemany.-

**II.**-Que por el contrario, respecto de la cuestión en debate por ante esta Alzada (esto es, la prescripción de las facultades del Fisco Nacional para imponer penas y perseguir el cobro de los tributos), entiendo acertada la decisión del Tribunal Fiscal de la Nación sobre el punto, en la medida en que expresó: “Que a fs. 18 del sumario administrativo antecedente de estos autos obra el auto de apertura del sumario de fecha **08/04/2015**. Que de la compulsa del mismo resulta claramente que, si bien se refirió a la presunta infracción imputada a la firma, el mismo no cumple con los extremos legales exigidos por el art. 1094 del C.A. para que se constituya válidamente y surta los efectos que la legislación aduanera atribuye a dicho acto, de hecho, ***no ha habido liquidación ni se ha efectuado la valoración y clasificación de la***

***mercadería en cuestión.*** Que el propio acto dispone '(…) ***deberá informar*** valor en aduana, derechos y demás gravámenes y si la mercadería ingresada era de importación prohibida por el *Régimen Gral*. (…)' (el resaltado es propio), esto en palmaria contradicción a lo establecido en el referido art. 1094, de cuya letra resulta evidente que el servicio aduanero, en el mismo auto de apertura de sumario, se encuentra obligado a determinar, a clasificar y valorar la mercadería y liquidar los tributos que correspondan".-

**III.-**Que de conformidad con lo expuesto, se advierte que el auto de apertura de sumario no cumple con los requisitos exigidos por la normativa aduanera mencionada. De allí cabe concluir que no pudo producir el efecto interruptivo y/o suspensivo de la prescripción en curso y, por ello, cabe confirmar lo decidido por el Tribunal Fiscal de la Nación en cuanto a que las facultades del Fisco Nacional para para imponer penas y perseguir el cobro de tributos por la comisión de la infracción al art. 970 del CA (en relación con la operación N° 09 001 TG04 000085 B en las actuaciones SIGEA N° 12140-19-2010), se encuentra prescripta.-

En atención a lo expuesto, corresponde confirmar el decisorio 4/11/23, con costas (art. 68, primer párrafo, del CPCCN). **ASÍ VOTO**.-

El Sr. Juez de Cámara, Guillermo F. Treacy, dijo:

**I.-** Que adhiero al voto del Dr. Gallegos Fedriani puesto que no puede reconocerse al auto de apertura del sumario efecto suspensivo y/o interruptivo sino hasta que se encontró debidamente integrado con la liquidación definitiva practicada por el servicio aduanero (arg. esta Sala, causa Nº 61.569/16 "Alba Compañía Argentina de Seguros SA c/ DGA s/ Recurso Directo", sentencia del 30/03/17; y n° 3822/2020 "Alba Compañía Argentina de Seguros SA c/ DGA s/recurso directo de organismo externo", del 16/09/2021; y 19.117/2024 "SCANIA ARGENTINA SA (TF 27523-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO", del 09/05/25; entre otros). Y si bien la

liquidación obrante en las actuaciones no está datada (v. página 188 del DEO 13783818, incorporado el 7 de mayo de 2024), la nota de remisión a la repartición encargada de practicarla es del 30/06/2016, esto es, posterior al vencimiento del plazo de prescripción que operó el 31/12/2015.

**II.-** Que, en consecuencia, corresponde: Confirmar la resolución apelada, en cuanto fue materia de agravios, con costas (art. 68, primer párrafo, del CPCCN). **ASÍ VOTO.**

Por todo lo expuesto, por mayoría, **SE RESUELVE:** C onfirmar la resolución apelada, en cuanto fue materia de agravios, con costas (art. 68, primer párrafo, del CPCCN).

Regístrese, notifíquese al Señor Fiscal General y, oportunamente, devuélvase.

Jorge F. Alemany (en disidencia)

Pablo Gallegos Fedriani

Guillermo F. Treacy

*Fecha de firma: 13/05/2025*
*Alta en sistema: 14/05/2025*
*Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: FERNANDO ALBERTO VAZQUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA*

#38883463#454947909#20250511161516271